



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00694 00**
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Jesús Arturo Escobar Gómez
Decisión: **Niega mandamiento**
Estados electrónicos: 126 del 11 de noviembre de 2020.

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien actúa por intermedio de apoderado, en contra del señor **JESÚS ARTURO ESCOBAR GÓMEZ**, se observa que el documento aportado como base de recaudo -pagaré-, no permite impartir orden de apremio como quiera que no concurre el requisito de la **claridad** del que trata el artículo 422 del Código General del Proceso toda vez que de la literalidad del título se observa anomalías en la suma del capital con los intereses; **sumas que no concuerda con la consignada en el valor total de cada obligación**, por lo tanto, se advierte desde ya que se negará mandamiento, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se exige como presupuesto necesario **la prueba de la obligación incumplida** con las características propias de toda pretensión de este linaje, esto es, **que preste mérito ejecutivo** y que se trate de una obligación **clara**, expresa y actualmente exigible, de tal forma que, con la sola presentación del escrito cartular se abre el camino a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo con la existencia de la plena certeza de ser el apremiado quien debe ser el llamado a cumplir la obligación contraída.

Así las cosas, es pertinente destacar que la claridad de la obligación, **es aquella característica que permite la depuración de aquellas partículas que cubren con un halo de duda de la existencia de la obligación de**

carácter ejecutiva e impone al administrador de justicia librar la orden de apremio, es así que, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones** expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)" (negrilla fuera del texto) se podrá decir que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, y es así que el Juez fundado en él dictará el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandando el cumplimiento de esa obligación.

Ahora de la literalidad del título, importante sector de la doctrina, entre otros BERNARDO TRUJILLO CALLE, quien en el Tomo I de su obra titulada DE LOS TÍTULOS VALORES, la mide como "*la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones. **El Título valor vale por lo que dice textualmente** y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y la otra el formalismo.*" Y posteriormente en el mismo texto agrega que "*se diría que el formalismo hace parte de la literalidad, pero no es ella o toda ella. **El concepto de literalidad es más amplio y como principio rector ya se dijo en qué consiste y basta agregar que el título valor nace conforme a unas cláusulas literales, alguna de ellas de estricto valor formal, sin las cuales el instrumento no surgiría al mundo cambiario***" (resaltos fuera del texto).

Entonces, teniendo en cuenta la norma que fue citada y lo establecido por la doctrina, se considera por esta instancia que del documento aportado como base de recaudo, no resultan todos los requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo, pues si bien existe una obligación expresa y exigible, lo cierto es que la parte ejecutante no observó y por ende no diligenció en debida forma el pagaré base de recaudo, **dado que existen inconsistencias en la sumatoria de todos los elementos (capital + intereses), lo que al validar el resultado de cada obligación, este no concuerda con lo consignado en el acápite del valor total**, poniendo en interrogante la claridad de la obligación contenida en pagaré, siendo este, uno de los requisitos fundamental del título ejecutivo que a la luz del

artículo 422 de la ley 1562 de 2012, no permite orden de apremio por parte de este Despacho.

Por consiguiente, el Despacho no puede concluir que del documento aportado exista un título ejecutivo que contenga una obligación clara en contra de **JESÚS ARTURO ESCOBAR GÓMEZ**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, existe una discrepancia entre la sumatoria de los valores del capital y los intereses con el valor total de cada obligación, por lo tanto, pone en duda la claridad de las obligaciones demandadas, por lo que es claro que del hecho de no existir documento con los requisitos legales que constituya prueba de la obligación (título ejecutivo), implica la imposibilidad de que el demandante pueda a través de un proceso ejecutivo contra el deudor hacer efectivo el pago de las sumas de dinero adeudadas, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago EJECUTIVO instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra del señor **JESÚS ARTURO ESCOBAR GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbelo.

SEGUNDO: Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del sistema.

4

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ